

Acción de tutela

Flor Garzon <foshgarzon@gmail.com>

Mar 28/06/2022 16:15

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera
<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Con este correo radico acción de tutela contra Alcaldía Municipal de La Calera y otros en mi contra.

Quedo atento a sus comentarios.

Feliz día

Señora

JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE LA CALERA (CUNDINAMARCA)

E.

S.

D

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JAVIER OSWALDO MONTALVO GARZÓN CONTRA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA/OFINICINA ASESORA JURÍDICA/SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL/INSPECCIÓN DE POLICÍA/PERSONERÍA MUNICIPAL/COMANDO MUNICIPAL DE LA CALERA.

JAVIER OSWALDO MONTALVO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.962 de Bogotá, promuevo ACCIÓN DE TUTELA contra **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA/ OFINICINA ASESORA JURÍDICA/SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL /INSPECCIÓN DE POLICÍA/PERSONERÍA MUNICIPAL/COMANDO MUNICIPAL DE LA CALERA**; para que se ampare el DERECHO A LA EDUCACIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA DEL ADULTO MAYOR, VIDA E INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS, DERECHO AL TRABAJO; los cuales están siendo vulnerados al no haberse resuelto de fondo el proceso policivo INS 310-2020, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El 1° de febrero del año 2022 la señora **MÓNICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO**, propietaria del colegio COMUNIDAD MONTESSORI, institución educativa de preescolar y primaria ubicada en la Hacienda Flor de Cantabria, Vereda San Rafael, municipio de La Calera; de la cual soy propietario y arrendador con relación al colegio; radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal, Personería Municipal, la Estación de Policía y la Inspección de Policía, toda vez que el establecimiento Rancho Pony Express ubicado igualmente en la Vereda San Rafael, Lote los Ocales # 1 realiza eventos y festejos sin importar el día de la semana y la hora.
2. Dada la naturaleza de las actividades que se realizan en este predio los asistentes beben, usan drogas alucinógenas y realizan actividades de índole sexual entre los bosques que rodean el establecimiento de comercio, sin ser conscientes que varios de los menores que asisten al colegio han tenido el infortunio de presenciar estas escenas.
3. Adicionalmente con el expendio y consumo de bebidas alcohólicas el establecimiento de comercio ha puesto en riesgo la salubridad de mi predio, ya que el rebosamiento de las aguas residuales ha ocasionado no solo olores ofensivos sino proliferación de vectores propios de estas condiciones.
4. Debido a esta penosa situación la propietaria de la institución educativa ha manifestado la intención de entregar el predio que tiene en arriendo,

ocasionándome con esto un daño grave, ya que el canon de arrendamiento de este inmueble es la manutención de mi madre, la señora Flor Garzón, quien es adulta mayor y depende 100% de estos ingresos que yo le brindo.

5. Esta situación ha venido presentándose desde hace varios años, tal es así que desde el año 2020 se está adelantando ante la Inspección de Policía acción policial radicada bajo el número INS 310-2020.

6. El 17 de noviembre de 2020 la Inspección de Policía avocó conocimiento con relación a esta solicitud, fijando como fecha de audiencia pública el 2 de diciembre de 2020, además de oficiar a la Secretaría de Planeación para que indiquen si las actividades que se desarrollan en dicho establecimiento cuentan con los permisos respectivos, a la Secretaría de Salud para determinar si el establecimiento cumple con las disposiciones de seguridad y salubridad requeridas y al Comando Municipal para lo de su competencia.

7. Toda vez que para la fecha fijada las entidades requeridas no allegaron lo solicitado la audiencia se adelantó el día 14 de diciembre de 2020.

8. El 11 de diciembre de 2020 se recibió concepto emitido por la Secretaria de Planeación, la cual indico: "(...) El área donde se ubica el establecimiento comercial denominado "RANCHO PONY EXPRESS", predio con numero catastral 00-00-0004-1103-000 localizado en la Vereda San Rafael, NO ES VIABLE, toda vez que los usos consultados no están contemplados en el Decreto 102 de 2018 de fecha octubre 12 de 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA EL PLAN PARCIAL ZONA DE EXPANSIÓN URBANA 3 – LA TOGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA"(...)"

9. Sin una razón aparente solo hasta el 18 de febrero de 2022, y seguramente por obra del derecho de petición 00910 del 1° de febrero de 2022 radicado por la señora Mónica Tamayo, se decidió continuar con el referido proceso.

10. De tal manera que el 24 de febrero de 2022 después de haber otorgado un tiempo para que el presunto contraventor allegara los documentos por él manifestados, la Inspección de Policía se constituyó en audiencia pública y tomo decisión de fondo. En esta decisión se ordenó el cierre definitivo del establecimiento de comercio Rancho Pony Express.

11. Contra tal decisión el presunto contraventor, es decir el señor Orlando Castañeda Roza, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Par tal efecto la Inspección de Policía fijo como fecha de audiencia pública para resolver tal recurso el 18 de abril de 2022.

12. En audiencia del 18 de abril de 2022 se confirmó la decisión de primera instancia por parte de la Inspección y se otorgó el recurso de apelación interpuesto y sustentado posteriormente por el presunto contraventor, remitiendo el proceso al Despacho del Alcalde Municipal.

13. En atención a la apelación presentada el Alcalde Municipal a través de auto del 28 de abril de 2022 abrió a pruebas, decretando la Inspección Ocular al predio identificado con numero catastral 00-00-0004-1103-000 ubicado en la vereda San Rafael. Para la práctica de esta prueba se comisionó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que en el término no mayor a 30 días practicara esta prueba.

14. El 16 de mayo de 2022 se programó como fecha para realizar la Inspección Ocular decretada. Fecha que fue notificada el 11 de mayo de 2022 al dueño del predio donde funciona el establecimiento de comercio, señor Fernando Augusto Tovar Neira mediante escrito.

15. A la fecha, 28 de junio de 2022, no se ha resuelto de fondo en relación con el recurso de apelación interpuesto y no se ha conocido el resultado de la diligencia realizada, a pesar que el Libro III, Título III, Capítulo III de la ley 1801 de 2016 establece los términos dentro de los cuales se debe adelantar el Proceso Verbal Abreviado en los procesos policivos.

16. Si esta situación no se resuelve de fondo pronto y bajo fundamentos serios y de derecho, la situación de mi madre se vería gravemente afectada, y la mía, ya que no podría tener tranquilidad para vivir sabiendo que ella se encuentra en estado de vulnerabilidad al no poder contar con recursos que le permitan tener una vida digna. Todo porque, así como está sucediendo con el colegio puede suceder con cualquier otro que quiera tomar en arriendo mi predio y con razones de peso para ello.

II. DERECHOS VULNERADOS

Por lo anterior estimo violados los derechos a la EDUCACIÓN, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, VIDA DIGNA DEL ADULTO MAYOR, VIDA E INTEGRIDAD DE LOS NIÑOS, DERECHO AL TRABAJO consagrados en los artículos 67,16, 29, 46, 44y 25 de la Constitución Política de Colombia respectivamente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El debido proceso es un eje fundamental dentro del Estado Social de Derecho, toda vez que su observancia hace que los administrados tengan confianza en sus instituciones y en quienes son la cabeza de ellas.

En este sentido es primordial entender el concepto jurisprudencial dado a este principio así: *"(...) Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente*

*acápites ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas: (...) "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, **(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,** (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso" (...)" [Subrayado y negrilla fuera del texto] [Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez].*

Bajo tal entendido resulta prioritario la protección de este derecho fundamental, ya que si se pretermiten términos o etapas o la autoridad no se ciñe a lo mandando por la legislación vigente, cómo se podría vivir en un Estado de paz y bienestar colectivos.

Ahora, con relación a los derechos a la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la vida íntegra de los niños, es menester mantener en foco que dichos derechos son la base de una sociedad sana y próspera. En este caso particular el colegio Comunidad Montessori lleva funcionando desde septiembre de 2021 en mi predio, el cual por su ubicación y la naturaleza que lo rodean hacen que los niños pequeños entre 2 y 4 años disfruten de su colegio, de sus amigos y de sus profesoras, pudiendo con esto tener un aprendizaje de calidad y en igualdad de importancia el libre desarrollo de su personalidad y a su vida digna. Pero la difícil situación que deben soportar las profesoras para que los niños no tengan dificultades en su entorno, como los olores ofensivos por las aguas residuales, vectores peligrosos, olores de sustancias alucinógenas y escenas obscenas hacen que los beneficios de recibir una educación de calidad sean obstaculizados, llevándolas a tomar decisiones de tajo para eliminar tales obstáculos, decisiones como trasladar el colegio a otro sitio, así sea más lejos, frío y de difícil acceso.

Igualmente, el derecho al trabajo se ve vulnerado toda vez que no solo la propietaria sino las profesoras ven afectada gravemente la actividad que les permite tener una vida digna y un sustento honrado para sus familias. Afectando también el progreso del municipio al no poderse emplear capital humano de la región.

Finalmente, en relación con la vida digna del adulto mayor la Corte Constitucional ha conceptualizado: “(...) estos sujetos hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Ello, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características explicó la Corte en sentencia T- 252 de 2017[113] “(...) pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y buscar la protección de los derechos de los adultos mayores”. (...) En atención a lo dicho en precedencia, encuentra la Sala que para el caso objeto de revisión estamos ante una persona que tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional no solo por ser adulta mayor (...)” [Sentencia T-066/20. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger].

Así que, bajo tales entendidos, si la situación del establecimiento Rancho Pony Express no es solucionada de raíz el bienestar de mi madre se verá comprometido, por cuanto tener arrendatarios en tales condiciones es imposible llevándola a una situación de vulneración y de desigualdad.

IV. PETICIÓN DE TUTELA

1°. Que se tutele el derecho al Debido Proceso, por tanto, se ordene al Alcalde Municipal fallar de fondo, sin más dilaciones, dentro del proceso policivo INS 310-2020 con base en la equidad y el derecho.

2°. Que se ordene a la Secretaría de Salud emitir el concepto solicitado por la Inspección de Policía en relación con el cumplimiento o no por parte del establecimiento Rancho Pony Express de las disposiciones de seguridad y salubridad requeridas.

3°. Que se tutele el derecho a la educación, libre desarrollo de la personalidad, vida digna del adulto mayor, vida e integridad de los niños; para lo cual la Personería Municipal debe asegurar que quienes están conculcando estos derechos, es decir el propietario del establecimiento Rancho Pony Express cumpla con las órdenes impartidas por la autoridad competente. Así como velar por que el proceso policivo adelantado termine con un fallo objetivo, vigilando que no se presente ningún acto que pueda pensar en la configuración de un cohecho.

4°. Ordenar a la Inspección de Policía y al Comando Municipal de La Calera desplegar las acciones necesarias para que una vez emitido el fallo este se

cumpla dentro del término otorgado para ello, de acuerdo a la normatividad correspondiente, es decir, dentro de los 5 días siguientes al mismo.

V. PRUEBAS

Allego como pruebas las siguientes:

1. Derecho de Petición 00910 del 1° de febrero de 2022 dirigido por la propietaria del centro educativo Comunidad Montessori a la Alcaldía Municipal.
2. Respuesta del referido derecho de petición por parte del Secretaría General y de Gobierno
3. Respuesta del referido derecho de petición por parte de la Inspección de Policía.
4. Derecho de petición 04461 del 8 de abril de 2022 presentado por la señora Flor Garzón a la Alcaldía Municipal.
5. Respuesta de la Inspección de Policía al referido derecho de petición de fecha 19 de abril de 2022.
6. Respuesta de la Secretaría de Planeación al referido derecho de petición.
7. Oficio 34363 del 11 de diciembre de 2020 de la Secretaría de Planeación Municipal dando respuesta a la Inspección de Policía en relación con el uso del suelo del establecimiento Rancho Pony Express.
8. Auto del 28 de abril de 2022 emitido por la Alcaldía Municipal en relación con el recurso de apelación interpuesto por el presunto contraventor dentro del proceso policivo INS 310-2020.
9. Comunicación remitida al dueño del establecimiento Rancho Pony Express para que atienda la diligencia de inspección ocular decretada y que debió ser practicada el 16 de mayo de 2022.

VI. ANEXOS

Además de lo indicado dentro del acápite de pruebas anexo:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi madre Flor Garzón

VII. DECLARACION JURAMENTADA

Bajo juramento declaro que no se ha promovido otra acción de tutela con base en los hechos aquí narrados.

VIII. NOTIFICACIONES

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022 las notificaciones se podrán realizar en las siguientes direcciones

Yo recibiré notificaciones en el correo foshgarzon@gmail.com o en la calle 146 # 15-83 apto 207.

El Alcalde Municipal de La Calera las recibirá en el correo alcaldia@lcalera-cundinamarca.gov.co o en la Carrera 3 # 6 - 10 segundo piso

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica las recibirá en el correo juridica@lcalera-cundinamarca.gov.co o en la Carrera 3 # 6 - 10 segundo piso

El secretario de salud las recibirá en el correo salud@lcalera-cundinamarca.gov.co o en la Carrera 4 # 7-21, Segundo piso.

La inspectora de policía las recibirá en el correo inspecciondepolicia@lcalera-cundinamarca.gov.co o en la Calle 6 No. 4-53, Segundo piso.

La personera municipal las recibirá en el correo personeria@lcalera-cundinamarca.gov.co o en la Carrera 3 # 6 – 10 primer piso.

El comandante municipal las recibirá en el correo coeno.ecalera@policia.gov.co o en la Calle 10 A # 2B-49.

Sin otro particular me suscribo, agradeciendo su gestión en este asunto.

Cordialmente,



JAVIER OSWALDO MONTALVO GARZÓN,
C.C. No. 80.407.962 de Bogotá
Móvil: 3002915481

DERECHO DE PETICIÓN

Señores:
**ALCALDÍA
LA CALERA**

**PERSONERIA MUNICIPAL
LA CALERA**

CR: 45 No. FOLIOS: 2

FECHA DE RECEPCION: 1/02/2022 2:16 p. m.



FECHA:

HORA: 1:10

RADICADO: 00910

NOMBRE:

Página 1 de 1

01 FEB 2022

Asunto: Derecho de Petición solicitando cierre del establecimiento Rancho Pony Express quien no cuenta con los permisos comerciales, ambientales y estructurales para la actividad actual que desempeñan; venta ilícita de licor, comportamiento disruptivo y nocivo para la comunidad, perjuicio ambiental de higiene y salubridad. Además, siendo este el punto más importante está ubicado a menos de 50 mts de una entidad educativa de preescolar y primaria.

MONICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.249.197 Expedida en Bogotá, domiciliada en la carrera 65 No. 100- 49 de la ciudad de Bogotá y propietaria de la **COMUNIDAD MONTESSORI CAMPESTRE** Entidad educativa de preescolar y primaria, con NIT 901090841-0 actualmente arrendataria del predio Hacienda Flor de Cantabria Vereda san Rafael; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes ART. 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, acorde a mi función de protección al menor le edad;

De manera respetuosa solicito:

Llevar a cabo una visita domiciliar, al Rancho Pony Express predio con número catastral 00-000004-1103-000 localizado en la Vía al embalse carrera 7 Lote los Ocales # 1 vereda San Rafael para que así se verifique, se constate y por ende se nos de respuesta de manera oportuna, rápida y eficaz a esta petición dados los siguientes hechos:

1. De acuerdo con el art. 83 y 85 del código Nacional de Policía solicitamos el concepto de uso acorde con la actividad económica que desempeñan los dueños del Rancho Pony Express ya que sabemos que la "venta de licor al público" NO cuenta con los permisos que las entidades comerciales, estructurales y legales EXIGEN a los establecimientos de este carácter.
2. El consumo de licor y sustancias psicoactivas de manera excesiva y patológica de personas que frecuentan el Rancho Pony Express, como así mismo la falta de una buena conducta exigida a sus clientes por los dueños de este establecimiento sin ninguna corresponsabilidad y responsabilidad social empresarial; han fallado en su totalidad al Art. 33 Código Nacional de Policía, ya que son innumerables los malos comportamientos que afectan la tranquilidad a nosotros como vecinos; fomentado inseguridad, disturbios e incluso; exhibicionismo y actos inmorales sexuales en los predios contiguos y zonas comunes a nuestra institución.
3. La Falta de limpieza e higiene de las instalaciones de El Rancho Ponny Express; evidencia el no concepto favorable de Sanidad. El desaseo, mal manejo de desechos, los malos olores del pozo séptico y la falta de todas las condiciones sanitarias expresadas en el Art. 111 del código Nacional de policía; nos han afectado y trascendido a nosotros como vecinos pues se observa el incremento de plagas y roedores.

*Recibido
Alm
01-2-2022*

*Preguntar
Katherine
Avila*

4. Por último, nosotras como entidad educativa preescolar y primaria, basándonos según decreto 170 de 2010 Protección al menor y Código Nacional de policía art 84. Primerio impacto es que nos encontramos solicitamos revisión del planeto de impacto en que nos encontramos ubicados a menos de 50 metros de este espacio y consumo de licor, distingos, música y comportamientos inapropiados para niños menores de edad

Creo firmemente en la asistencia y apoyo por ustedes como entidad policial, haciendo cumplir los derechos de la ciudadanía y mucho más para entidades educativas como nosotras, que promueven la buena convivencia, la salud, la educación, el deporte, la tranquilidad y el respeto para la comunidad

Quedo al tanto de su pronta respuesta a este derecho de petición y de las acciones que nos correspondan efectuar para su efectiva diligencia

Notificación, Favor enviar respuesta a esta dirección

FIRMA DEL PETICIONARIO

Nombre del peticionario: MONICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO

Cédula: 52.249.197 de Bogotá Cundinamarca

Dirección: Hacienda Flor de Cantabria Vereda San Rafael La Calera.

Correo Electrónico: monica.tamayo75@hotmail.com

Teléfono: 3164462390

Con copia: Flor Garzón Propietaria Hacienda Flor Cantabria
Alcaldía de la Calera.
Salud Pública; sanidad y salubridad La calera.



11005101
La Calera,

Señores:
COMUNIDAD MONTESSORI
ATN. MONICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO
Cel. 3164462390
monica.tamayo75@hotmail.com
E.S.M.

RAC - 022

Alcaldia Municipal
La Calera

09 FEB 2022

FECHA:

HORA: 12-23 RADICADO: 01413

NOMBRE:

ASUNTO: Comunicado sobre traslado de petición por competencia - solicitud con radicado N. 00910 del 1 de febrero de 2022.

Reciban un cordial saludo de la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de la Calera, esperando que todos sus asuntos se adelanten sin contratiempos.

Con la presente le comunicamos que su petición fue remitida por competencia a la Inspección de Policía Municipal de la Calera, esto conforme al artículo 21¹ de la Ley 1755 de 2015, quienes darán respuesta en los términos de ley, en razón a lo de su cargo.

Se adosa 1 folio contentivo del traslado de su misiva.

Atentamente,


CÉSAR MAURICIO GARCÍA M.
Secretario General y de Gobierno

Revisó: Dr. Emerson Barracín. - Abogado Asesor Sec. Gral. y de Gobierno.
Aprobó: Dr. Cesar Mauricio Gracia. -Secretario Gral. Y de Gobierno.

¹ Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

860 0466
860 0467



alcaldia@lascalera-cundinamarca.gov.co
www.lascalera/cundinamarca.gov.co



Carrera 3 No. 6 - 10
Parque Principal



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
GEN-F-06. V3.
Fecha de aprobación: 09/01/2020



La calera|

Señora:
MONICA PATRICIA TAMAYO ROBAYO
COMUNIDAD MONTESSORI
Vereda San Rafael Hacienda Flor de Cantabria
La Calera

Asunto. Respuesta derecho de petición Rad. 00910 del 01/02/2022

Respetada señora,

En atención a la solicitud presentada por usted, el día 01 de febrero de 2022 allegada a este despacho el mismo día, me permito informar que este despacho avocara conocimiento por comportamientos relacionados a la actividad económica, a fin de tomar las medidas pertinentes y dar solución a su petición, actuaciones que le serán notificadas previamente para que realice la intervención pertinente.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,

ELIANA RODRIGUEZ HERRERA
Inspectora Municipal de Policía
Alcaldía Municipal de La Calera
"Juntos a Reconstruir La Calera"
Tel. 8756672

La Calera, 08 de abril del 2022

SEÑOR:
CESAR MAURICIO GARCÍA.
SECRETARIO DE GOBIERNO.
LA CALERA- CUNDINAMARCA.

RAC-022

Alcaldía Municipal
La Calera

08 ABR 2022

FECHA:

HORA: 10:46 RADICADO: 04461

NOMBRE:

COPIA SECRETARIA DE EDUCACION

Derecho de petición consagrado en la constitución política.

Ref.: Derecho de petición Colegio Montessori Radicado 01406 del 09 de febrero del 2022

Hago uso del derecho de petición, ya que el colegio Montessori el 01 de febrero del 2022, presento un derecho de petición, exponiendo su situación, a usted, y al alcalde municipal; usted remitió tal derecho a la inspección de policía, pero hasta el momento, NINGUNO a dado respuesta real, que solucione el problema, sino que se han estado dando largas, y dejado pasar el tema mientras tanto el propietario de Pony Express sigue manteniendo su comportamiento arbitrario y en contra de la ley (venta ilícita de licor, comportamiento disruptivo y nocivo para la comunidad, con perjuicio ambiental por higiene y salubridad) recuerdo que este lugar está ubicado a menos de 3 mts de una entidad educativa de escolar y primaria. Y además los fines de semana el señor a seguido teniendo eventos y cabalgatas, sin que las entidades responsables de poner orden hagan nada que sirva de garante del cumplimiento de las leyes.

Según el art. 83 y 85 del código Nacional de Policía solicitamos el concepto de uso acorde con la actividad económica que desempeñan los dueños del Rancho Pony Express ya que sabemos que la "venta de licor al público" NO cuenta con los permisos que las entidades comerciales, estructurales y legales EXIGEN a los establecimientos de este carácter. Además, el uso del suelo, no ha sido verificado, pues no tiene licencia de construcción, y este uso del suelo no da para tener este establecimiento.

El rancho Pony Expres no cumple con las normas urbanísticas del Plan de ordenamiento territorial, ni con licencia de construcción (adjunto documento expedido por planeación y de la CAR) además no tiene permiso de secretaria de salud, no de bomberos, ni de ninguna de las otras entidades garantes en la prestación de servicios.

así pues, pareciera que las entidades encargadas del orden en el municipio no tienen interés en dar garantías a una entidad educativa y hacer valer el derecho de los niños a una buena educación, en un ambiente agradable, y en cambio prefieren

dar apoyo a un lugar que es propulsor de inmoralidades y malos hábitos sociales, y desde luego del incumplimiento de la ley.

También expongo que cuando le comunique a la señora inspectora sobre la situación y que el señor no había parado de hacer cabalgatas, ella me respondió que en ese caso llame a la policía, que de todos modos no harán nada.

Siendo así, solicito que teniendo de referencia el derecho de petición anterior, y con este nuevo, se nos presente una solución real a esta problemática, que se hagan cumplir las leyes, y que nos permitan como habitantes de este municipio, y sobre todo por la afectación de menores de edad, tener realmente la compañía que debe ser brindada por las entidades gubernamentales y de seguridad que existen en el municipio.

Atentamente:



Flor Garzón Contreras

Correo electrónico foshgarzon@gmail.com

CONSTANCIA DE RECIBIDO	
FECHA:	21-4-2022
HORA:	3-03 PM
NOMBRE:	ROBERTO TENA CALERA
IDENTIFICACION:	09197492



La Calera, abril de 2022

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA AL CONTESTAR CITAR NÚMERO DE RADICADO 004777 FECHA DE RECEPCIÓN 2022-04-21 11:36:21 TIPO: INTERNO
	 116020220421004777

Señora
FLOR GARZON CONTRERAS
foshgarzon@gmail.com

Asunto: Respuesta a su derecho de petición radicado 04460.

Respetada señora:

Dando respuesta al derecho de petición del asunto allegado el 08 de abril de 2022, lo anterior teniendo en cuenta la emergencia presentada por el covid-19 y conforme al Decreto-491 del 28 de marzo 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, donde establece los siguiente:

Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones...

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

..Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

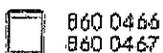
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción..."

Al respecto le informo lo siguiente:



860 0466
860 0467



alcaldia@lascalera-cundinamarca.gov.co
www.lascalera/cundinamarca.gov.co



Carrera 3 No. 6 - 10
Parque Principal



- Revisada la base de datos con que cuenta esta Secretaria no se encontró que el predio con código catastral 00-0004-1103-000 cuente con licencia de construcción.
- Igualmente, en la base de datos de recepción de correspondencia de esta Secretaria no se encuentra registrada solicitud de uso comercial para el establecimiento denominado "Rancho Pony Expres".
- Con relación a si se ajusta al Plan parcial La Toga. El predio con código catastral 00-0004-1103-000, se ubica dentro del plan parcial polígono 3, en la Unidad de actuación urbanística 2 (UA-2).

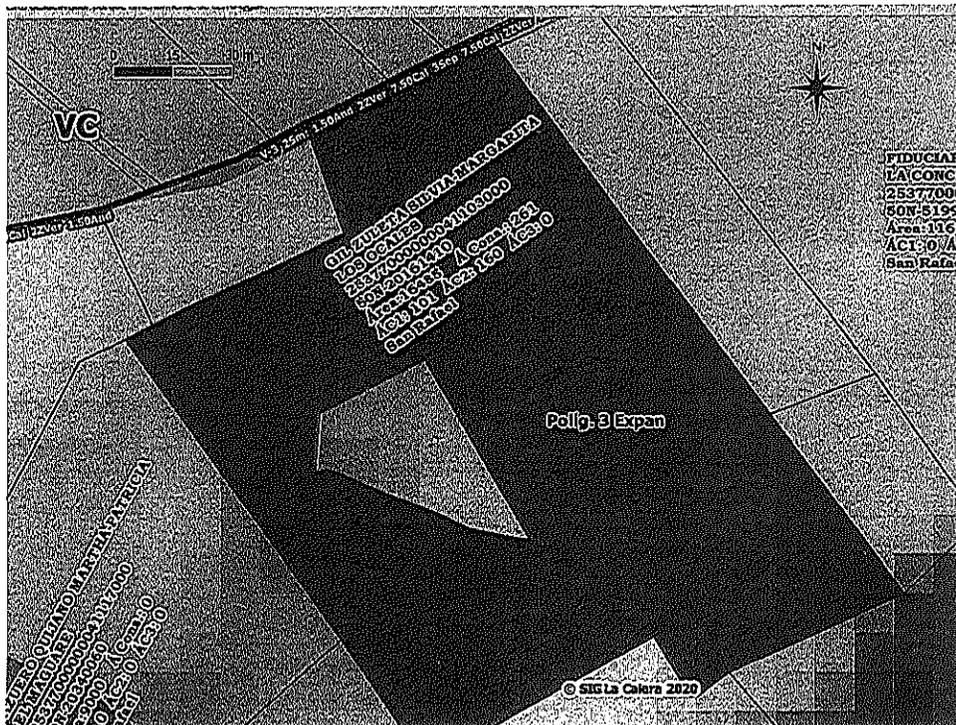


Imagen qgis.

Dicho Plan parcial cuenta con normas establecidas dentro de los Decretos Municipales Nos. 102 de 2018 (octubre 12 de 2018) POR EL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA EL PLAN PARCIAL ZONA DE EXPANSION URBANA 3 - LA TOGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA" Y 048 (06 DE MAYO DE 2019) "POR EL CUAL SE AJUSTA EL PLAN PARCIAL ZONA DE EXPANSIÓN URBANA 3 - LA TOGA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA CALERA".

Con relación a los demás temas mencionados en su oficio, al respecto le informo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*", el derecho de petición fue trasladado mediante oficio:

- 4732 de fecha 20 de abril de 2022, a la Inspección de Policía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, doy por resuelta su inquietud en los términos al derecho de petición conforme lo dispuesto en ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ARQ. NELLYDA CRISTINA ROA MARTÍNEZ
Secretaria de Planeación
Aprobó

Aprobo: Arq. Nellyda Cristina Roa Martínez.
Reviso: Arq. Nellyda Cristina Roa Martínez.
Elaboró: Maria Elena Becerra

Archívese en Derechos de Petición.



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
GEN-F-06. V4.
Fecha de aprobación: 02/04/2022

1150.5101.2021

La Calera,

Señora
FLOR GARZON
Hacienda Flor de Cantabria
Vereda San Rafael

Juntos a Reconstruir LA CALERA

RAC. 022

Alcaldía Municipal La Calera

19 ABR 2022

FECHA:

HORA: 8:48 RAD. CAUD. 04611

NOMBRE: *[Handwritten Signature]*

Asunto: Respuesta radicado 00910 del 01 de febrero de 2022

Respetada Señora:

Dando respuesta a su petición en asunto este despacho se permite informarle que contra el establecimiento de comercio Pony Expres, existe un proceso por actividad económica al cual se le ha dado el siguiente trámite:

El día 18 de abril del año en curso el despacho de la Inspección de Policía “ordeno el cierre definitivo del establecimiento, y a su vez fue remitido al despacho de la alcaldía para fines pertinentes ante la oficina Jurídica.

Se le informa que una vez el expediente sea regresado a nuestro despacho se procederá a informarle la decisión y de igual manera podrá solicitar las respectivas copias.

Cordialmente,

ELIANA RODRIGUEZ HERRERA
Inspectora de Policía



Cordialmente,

La calera

Señora:

FLOR GARZON

foshgarzon@gmail.com

**Asunto. Respuesta derecho de
petición Rad. 04732 del
20/04/2022**

Respetada Señora:

En atención a la solicitud presentada por usted, este Despacho de La Inspección de Policía, considera pertinente reiterar que el día 18 de abril de 2022, por medio de fallo, ordeno el cierre definitivo del establecimiento, y a su vez fue remitido al Despacho de la Alcaldía Municipal para fines pertinentes ante la oficina jurídica.

Cordialmente,

ELIANA RODRIGUEZ HERRERA

Inspectora Municipal de Policía
Alcaldía Municipal de La Calera



República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
GEN. C-06. V-1.
Fecha de aprobación: 02/04/2020

CONSTANCIA DE RECIBIDO
FECHA: Dic. 31 2020
HORA: 4:35 pm
NOMBRE: UNLD

Unidos a Reconstruir
LA CALERA

100.0704.2020
La Calera,

IDENTIFICACION: 17/12/2020 GESTIÓN DOCUMENTAL
ALCALDIA MUNICIPAL DE LA CALERA
ALCANTESTAR CITA/NUMERO DE
RADICADO:
032199
FECHA DE RECEPCION: 2020-12-11 13:22:07
TIPO: INTERNO
115020201211035399

Señora
MARIA ZENAIDA SOLANO
Cra. 3 # 6-10
Tel. 860 0466 / 67 ext. 123
La Calera
inspecciondepolicia@iacalera-cundinamarca.gov.co

https://sinfams02.my.onapcloud.com:8... 1/1

**REF. USO DEL SUELO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL
"RANCHO PONY EXPRESS"**

De manera atenta y en respuesta a su solicitud radicada el 19 de noviembre de 2020, bajo el número 34363, me permito informarle:

El predio Los Ocales, identificado con número catastral 00-00-0004-1103-000 (localizado en la vereda San Rafael, se ubica según el Acuerdo No. 011 de 2010 ("Por el cual se ajusta el Plan De Ordenamiento Territorial del Municipio de La Calera, adoptado mediante el Acuerdo No. 043 de 1999") en Polígono de Expansión 3.

Actualmente el mencionado Polígono cuenta con el Decreto 102 de 2018 de fecha octubre 12 de 2018 "POR EL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA EL PLAN PARCIAL ZONA DE EXPANSIÓN URBANA 3 - LA TOGA, UBICADO EN MUNICIPIO DE LA CALERA"

En el plano 6D del mismo decreto se evidencia que el predio identificado con número catastral 00-00-0004-1103-000 pertenece a la UA-2 con Uso de Suelo RESIDENCIAL.

ARTÍCULO 32. USOS DEL SUELO. Conforme al punto 4.3 de la Resolución No. 139 del 12 de septiembre de 2011, por la cual se expidieron las determinantes para la Formulación del Plan Parcial Zona de Expansión 3 - La Toga, y al artículo 62 del Acuerdo 011 de 2010, se establece que el polígono de Zona de Expansión 3 - La Toga, corresponde al área de actividad residencial, razón por la cual, dentro del plan parcial se permitirán los siguientes usos:

Usos principales	Residencial Unifamiliar, Bifamiliar, Multifamiliar, Agrupaciones o Conjuntos
Usos complementarios	Institucional Grupo I, Comercial Grupo I.
Usos condicionados	Institucional Grupo II, Comercial Grupo II.
Usos prohibidos	Los demás usos no mencionados.

32.1 USO RESIDENCIAL. (Artículo 55, Acuerdo No. 011 de 2010) Comprende las viviendas o lugares de habitación de los residentes urbanos. Este uso se puede desarrollar de conformidad con los siguientes tipos:

- Vivienda multifamiliar:** Es la unidad arquitectónica que tiene más de dos viviendas en un mismo lote, que están segregadas predialmente y sometidas a régimen de propiedad horizontal, compartiendo áreas comunes pero disfrutando de áreas privadas.
- Vivienda en conjuntos o agrupada:** Es la que resulta del diseño y ejecución de proyectos concebidos bajo un mismo concepto urbanístico y



arquitectónico, conformado por tres o más unidades de vivienda unifamiliar, bifamiliar y/o multifamiliar, en el cual los bienes de uso público y de dominio privado están subordinados a un reglamento de propiedad horizontal.

32.2 USO INSTITUCIONAL: (Artículo 57, Acuerdo No. 011 de 2010) Corresponde a la prestación de ciertos tipos de servicios sociales de carácter formativo, cultural, de salud, deportivo, de bienestar social, recreacional y religioso, tanto activo como contemplativo, así como a prestar apoyo funcional a los particulares y a la administración pública. Este uso se puede desarrollar de conformidad con los siguientes tipos:

a. **Institucional Grupo I. Institucional Local:** Corresponde a servicios de primera necesidad y cobertura local (dentro del perímetro de la zona suburbana), que se desarrollan en establecimientos de magnitud reducida y pueden generar en menor escala, tráfico vehicular, congestión eventual de peatones, ruidos, emisiones o efluentes contaminantes, por lo cual, aunque se consideran de bajo impacto arquitectónico, urbanístico y ambiental, se deberán prestar en instalaciones adecuadas para mitigar tales impactos. Se trata de actividades que funcionan en locales adaptados o parcialmente adaptados en una edificación residencial u ocupando la totalidad del primer piso de la edificación residencial, como también en edificaciones construidas específicamente para dicho uso, siendo por tanto compatibles con el uso residencial.

b. **Institucional Grupo II. Institucional Municipal:** Son aquellas de mediano impacto ambiental, urbanístico y social, con restricciones diferenciales de localización según su impacto urbanístico derivado. Se desarrollan en edificaciones construidas especialmente o adaptadas en su totalidad; generan afluencia de usuarios concentrada en ciertos días u horas y durante horarios especiales y requieren zonas de estacionamiento; pueden generar tráfico y congestión y propiciar la aparición o desarrollo de actividades complementarias en el área de influencia inmediata; pueden generar ruidos, emisiones o efluentes contaminantes, por lo que deberán construir las instalaciones para mitigar estos impactos y cumplir con la normatividad vigente (PGIRS) y demás permisos ambientales necesarios para su operación, los cuales deben ser presentados ante las autoridades municipales de planeación.

32.3 USO COMERCIAL: (Artículo 56, Acuerdo No. 011 de 2010) Corresponde al intercambio de bienes y servicios. Dentro del plan parcial La Toga, sólo se podrán adelantar los siguientes tipos de uso comercial:

a. **Comercio Grupo I. Comercio y Servicios de Cobertura Local:** Corresponde a la venta de bienes o servicios de consumo doméstico requeridos por la comunidad de un sector dado. Se trata en general de locales abiertos en edificaciones residenciales sin adecuaciones físicas importantes ni afectación del resto de la vivienda, o destinados para tal fin pero como parte de la edificación. Se considera compatible con la actividad residencial por su bajo impacto ambiental, urbanístico y social.

b. **Comercio Grupo II. Comercio y Servicios de Cobertura Municipal o Zonal:** Comprende usos comerciales de intercambio de bienes o servicios de consumo que satisfacen demandas especializadas y generales de la comunidad de toda la zona. Se trata, en general, de establecimientos abiertos en edificaciones

originalmente residenciales, total o parcialmente adecuadas para tal fin; o que cubren todo el primer piso de edificaciones residenciales o en edificaciones especializadas para el uso comercial y de servicios; o en manzanas o centros comerciales de urbanizaciones y en edificaciones especializadas para el uso comercial con venta de bienes en los primeros pisos y venta de servicios en pisos superiores. En general se consideran de bajo impacto ambiental y social, pero de impacto urbanístico, a causa del tránsito y congestión vehicular que pueden generar.

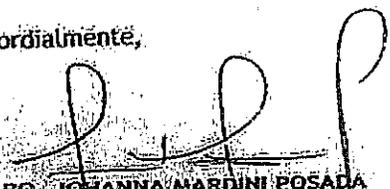
PARÁGRAFO 1: No se permitirá el desarrollo sobre zonas con pendientes mayores al 30%, zonas con inestabilidad geológica y geotécnica, zonas con rellenos entrópicos inestables, zonas de retiro por rondas de ríos y drenajes, zonas de retiro obligatorio por afectaciones viales de conformidad con la Ley 1228 de 2008 y zonas de retiro obligatorio de servidumbres por redes de acueducto y de alcantarillado.

PARÁGRAFO 2: Se señala que dentro del perímetro del Plan Parcial La Toga, no se desarrollará la actividad de cementerio, ni de estación de servicio, de conformidad con las determinantes ambientales expedidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante el oficio con radicado No. 20152116013 del 27 de mayo de 2015.

CONCEPTO: De acuerdo a lo anterior, el área donde se ubica el establecimiento comercial denominado "**RANCHO PONY EXPRESS**", predio con número catastral 00-00-0004-1103-000 localizado en la Vereda San Rafael, **NO ES VIABLE, toda vez que los usos consultados no están contemplados en el Decreto 102 de 2018 de fecha octubre 12 de 2018, POR EL CUAL SE APRUEBA Y ADOPTA EL PLAN PARCIAL ZONA DE EXPANSIÓN URBANA 3 - LA TOGA, UBICADO EN MUNICIPIO DE LA CALERA.**

El concepto del uso del suelo descrito anteriormente, no hace las veces de licencia urbanística, por lo tanto no se está otorgando permiso para realizar obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición y cerramiento al establecimiento comercial; para ello deberá tramitar ante esta Secretaría la licencia respectiva, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia".

Cordialmente,


ARQ. JOHANNA MARDINI POSADA
Secretaría de Planeación Municipal

Aprobó

Archivar Usos Comerciales


DUVAN AREVALO VENEGAS
Técnico Operativo

Elaboró



840 0446
840 0467



alcaldia@calera.cundinamarca.gov.co
www.calera.cundinamarca.gov.co



Carrera 3 No. 6 - 10
Parque Principal



AUTO

28 DE ABRIL DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 1437 DE 2011, DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA INS 310-2020”

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA CALERA, CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 165, 168 y 169 de la ley 1564 de 2012 la Ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

El día cuatro (04) de febrero de 2021, el Señor **FERNANDO AUGUSTO TOVAR NEIRA**, radicó ante la Inspección de Policía escrito de petición, mediante radicado N° 33966 del diez (10) de noviembre de 2020, por presuntos comportamientos que afectan la actividad económica contra el establecimiento comercial **RANCHO PONY EXPRESS**, ubicado en la Finca Los Ocales, Vereda San Rafael, Municipio de La Calera, Cundinamarca.

✓ La Inspección de Policía avoco conocimiento mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, en el cual se fijó audiencia pública para el día dos (02) de diciembre de 2020 a las 09 am y se ofició a Secretaria de Salud a efectos de establecer el cumplimiento de las normas o disposiciones de seguridad y sanidad para el desarrollo de la actividad económica en el establecimiento; a Secretaria de planeación para informar si la actividad comercial desarrollada en dicho predio cuenta con los permisos respectivos, además, se remitió la queja al comandante de Policía Capitán **RICARDO ANDRES TORO**, con la finalidad de que fueran adelantadas las actuaciones respectivas y de su competencia.

Por consiguiente, el día dos (02) de diciembre de 2020, se llevó a cabo audiencia pública, en la cual comparecieron la Señora **CATALINA CASTAÑEDA ROZO**, el Señor **ORLANDO CASTAÑEDA ROZO** (presunto contraventor) y se deja constancia de la no comparecencia del Señor **FERNANDO AUGUSTO TOVAR NEIRA** (Quejoso). Finalmente, el despacho resolvió suspender la audiencia toda vez que no se conocía los informes solicitados en auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020 a Secretaria de Salud y Secretaria de Planeación. Se fijó audiencia para su continuación para el día catorce (14) de diciembre de 2020 a las 09:30 am.

El día nueve (09) de diciembre de 2020, el Intendente de la Estación de Policía de La Calera **RICARDO JOSE CARVAJAL FAJARDO** remite informe dirigido a Inspección de Policía, en el cual manifestó no contar con funcionario adscrito a la especialidad de Turismo, toda vez que se encontrada en periodo de vacaciones y su regreso a la unidad policía sería el día dieciséis (16) de diciembre, fecha en la cual se realizarían los controles pertinentes en el establecimiento.

Con posterioridad, el día once (11) de diciembre de 2020, Secretaria de Planeación emitió concepto solicitado, en el cual determina lo siguiente:

Con posterioridad, el señor ORLANDO CASTAÑEDA ROZO, presenta escrito de aplicación de sustentación del recurso de apelación, donde solicita se revoque la decisión emitida por la Inspección de Policía.

Una vez revisado el expediente, el despacho encuentra procedente en virtud de la garantía procesal de doble instancia realizar un control de legalidad de las actuaciones y decisiones adoptadas, conforme al artículo 79 de la ley 1437 de 2011, en cumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad:

“ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Para dar trámite y resolver de fondo, el Alcalde considera necesario aperturar etapa probatoria y decretar de oficio la práctica de pruebas, con el fin de dar claridad a los siguientes hechos materia de investigación:

- Condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales que puedan llegar a perjudicar la salud de los habitantes del sector.
- Condiciones para la prestación del servicio de alojamiento u hospitalidad.

PRUEBAS A DECRETAR

1. Inspección ocular

La inspección como medio de prueba, *“consiste en que el juez, de manera personal y directa, podrá realizar el examen de personas, lugares, cosas o documentos, con el fin de verificar o esclarecer los hechos materia del proceso, a fin de formarse un más adecuado convencimiento del aspecto que se quiere demostrar.”* (Consejo de Estado. Sentencia de fecha 24 de febrero de 2014, C.P.: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, Rad. No.: 25000-23-27-000-2012-00046-01(19918)) (Énfasis particular)

Con el objeto de garantizar un proceso transparente, de manera oficiosa se decretará como prueba la Inspección Ocular en el predio identificado con numero catastral 00-00-0004-1103-000, localizado en la vereda San Rafael, al ser este medio de prueba pertinente y conducente, toda vez que conlleva a la certeza o a la refutación de la

ocurrencia o existencia del comportamiento investigado, destacando que la inspección ocular permitirá una comprobación de las circunstancias actuales del predio.

La inspección ocular resulta una prueba conducente, toda vez que permitirá a través de los sentidos percibir la existencia de los hechos y cuenta con la aptitud para llevar a la certeza respecto de los hechos materia de investigación. Por otro lado, es una prueba pertinente al guardar estrecha relación entre el objeto del proceso y el medio de convicción, puesto que la inspección ocular buscara dar certeza sobre hechos que conciernen al debate suscitado en el proceso policivo y, por último, es una prueba útil, ya que aportará certeza a los hechos objeto de controversia y cuenta con toda la capacidad demostrativa para dilucidar una verdad al menos formal o procesal para resolver el conflicto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Municipal de La Calera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR abierto el periodo probatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de la inspección ocular del predio identificado con numero catastral 00-00-0004-1103-000, vereda San Rafael.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONESE al jefe de la Oficina Asesora Jurídica para la práctica de la prueba por un término de 30 días.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Planeación, a la Secretaria de Salud, a la Personera municipal y al Comando de Policía de La Calera para la práctica de la prueba.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR del presente Auto a los sujetos procesales, CATALINA CASTAÑEDA ROZO, ORLANDO CASTAÑEDA ROZO y FERNANDO AUGUSTO TOVAR NEIRA, de conformidad con los artículos 67 y 205 de la ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de La Calera, el día veintiocho (28) del mes de abril de dos mil veintidós (2022)



CARLOS CENEN ESCOBAR RIOJA
Alcalde Municipal

Elaboró: Daniela Murcia Ramirez - Sustanciadora Oficina Jurídica
Revisó y aprobó: Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal

860 0466
860 0467

alcaldia@lascalera-cundinamarca.gov.co
www.ordenmunicipalcalera.gov.co

Carrera 3 No. 6 - 10
Parque Empresarial





1002 44 20

La Calera, mayo 11 de 2022

Señor
FERNANDO AUGUSTO TOVAR NEIRA
Correo: fernando.tovar@yahoo.com.co

KILOMETRO 16 - VÍA LA CALERA
Tel: 310 2695 5717
La Calera

REF.: INS 310-2020 - PROCESO POLICIVO - LEY 1801 DE 2016 - COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

QUEJOSO: FERNANDO AUGUSTO TOVAR NEIRA
PRESUNTO INFRACTOR: ORLANDO CASTAÑEDA ROZO

ASUNTO: APERTURA DE PERIODO PROBATORIO. AUTO DEL 28 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 1437 DE 2011, DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA INS 310-2020”

Respetado Señor:

En cumplimiento del Auto DEL 28 DE ABRIL DE 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA Y SE DECRETA DE OFICIO LA PRÁCTICA DE PRUEBAS CONFORME AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY 1437 DE 2011, DENTRO DEL PROCESO DE REFERENCIA INS 310-2020”, emanado por la Alcaldía Municipal de La Calera, mediante el cual SE SEÑALA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR.

FECHA SEÑALADA: LUNES 16 DE MAYO DE 2022, a partir de la 01:30 P.m.

Este Despacho reitera la obligatoriedad del cumplimiento de las medidas e instrucciones dictadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto N° 298 del 28 de febrero de 2022, encaminadas al manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, para ello, al momento de la diligencia será obligatorio presentar el carnet de vacunación contra el covid 19 o el certificado digital de vacunación disponible en el link: mivacuna.sispro.gov.co con el esquema completo de conformidad con la normativa vigente.

Así mismo, la presente diligencia se adelantará cumpliendo el protocolo general de bioseguridad para el desarrollo de las actividades económicas, sociales, culturales y del Estado establecidos por el Ministerio de Salud en la Resolución N° 000350 del 01 de marzo de 2022 y se velará por el cumplimiento de las medidas de autocuidado en el desarrollo de las funciones y actividades laborales, así como el distanciamiento social y la promoción del cuidado mutuo, por ello para todas las partes es obligatorio el uso de tapabocas en espacios cerrados.



Lo anterior, para su conocimiento y actuaciones pertinentes de Ley, en calidad de quejoso dentro del proceso policivo INS 310-2020

Cordialmente,



MICHAEL OYUELA VARGAS
Asesor jurídico Municipal

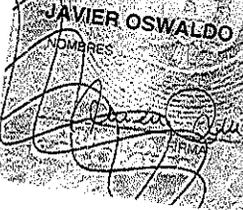
Anexo: lo anulado, en dos (02) folios.

Elaboró: Daniela Murcia Ramirez - Sustanciadora de la Oficina Jurídica
Revisó y Aprobó: Dr. Michael Oyuela Vargas - Asesor Jurídico Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: **80.407.962**
MONTALVO GARZON
 APELLIDOS
JAVIER OSWALDO
 NOMBRES

REPUBLICA DE COLOMBIA


INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-MAR-1964**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.86
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

27-JUN-1983 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1513900-00560959-M-0080407962-20140408

0037852589A 1

5021059046

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 20-328.095

APELLIDOS GARZON CONTRERAS

NOMBRES FLOR DEL TRANSITO

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1941
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 ESTATURA O+ G.S. RH F SEXO

28-SEP-1964 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS BALBUENA VARELA



A-1500111-47154832-F-0020328095-20070517 0110807136H 02 215392870